

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot,

05 de septiembre de 2019

AUTO: 2092
RADICACIÓN: 25307-33-31-703-2008-00304-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO DE JESÚS REYES PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 166 del Decreto 01 de 1984.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita declarar la nulidad de todo lo actuado del presente asunto, con posterioridad al auto de fecha 10 de julio de 2013 /fl. 666/ auto en el cual se declaró desierta la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 del 2010.

Señala en el escrito de nulidad que en el presente asunto se configuran las causales de nulidad estipuladas en los numerales 2º y 7º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, es decir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carecía de competencia para conocer del presente asunto, pues la Juez 3º de Descongestión de Girardot, no revocó el auto de fecha 10/07/2013, respecto a la declaratoria de dar por desierto el recurso de apelación, y que existía una indebida representación por parte de la apoderada de la demandada la Doctora Martha Cristina Aldana Casallas, a quien no se le ha reconocido personería para actuar hasta la fecha, y quien debía justificar la inasistencia a la audiencia del 10/07/2013, debía ser el Dr. Jorge Eliecer Ferdomo Flórez, aduciendo además que este último le entregó poder a la Dra. Martha Cristina el 09/07/2013 y ésta solo hasta el 11/07/2013 hizo presentación personal del mismo, por lo cual para la fecha de la celebración de la audiencia, ella no tenía poder ni legitimación para actuar.

En virtud de lo anterior, sostiene que se configura las causales de nulidad antes mencionadas.

Contestación de la solicitud de nulidad.

Una vez surtido el trámite de traslado de la solicitud de nulidad, mediante fijación en lista del 01/04/2019, la parte demandada observa el Despacho guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la Ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efectos.

Las nulidades procesales persiguen corregir las anomalías que, aparte de perturbar gravemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma, de aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación.

Así las cosas, ha de señalarse que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual, “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en la Ley.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el demandante arguye se efectuaron las nulidades de que trata el artículo 104 del C.P.C. numerales 2º y 7º, al respecto es pertinente indicar que el Código General del Proceso, derogó al Código de Procedimiento Civil desde el 01 de enero de 2014 / artículos 626 y 627 del C.G.P./, por lo que las presentes nulidades serán estudiadas a la luz del C.G.P.

Dicho lo anterior tenemos que el artículo 133 del C.G.P., de manera taxativa enmarca las causales de nulidad así:

Artículo 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(Negrilla fuera de texto, del Despacho)

Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO 166. Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código

expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano.

Observadas las causales de nulidad descritas en el artículo 133 del C.G.P., el Despacho advierte desde ahora que las referidas nulidades procesales no tiene vocación de prosperidad, por cuanto los fundamentos fácticos y normativos en que se apoyan las mismas no se armonizan y/o encajan a la realidad del proceso.

Pues bien sea lo primero indicar que la nulidad de falta de competencia no se encuentra enmarcada en el C.G.P., sin embargo en gracia de discusión si la misma fuese estudiada a la luz de la normatividad anterior tampoco tendría vocación de prosperidad, ello por cuanto para el Despacho es evidente que tanto en primera como en segunda instancia el juez natural para conocer del presente asunto (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) es el Juez Administrativo y el Tribunal Administrativo, máxime cuanto el auto de fecha 30/08/2013 /fl. 703-704/ resolvió el memorial mediante el cual la apoderada de la demandada presentó excusas por la insistencia a la audiencia del día 10/07/2013 y solicitó nueva fecha para celebrar la misma, resolviéndose en dicho auto acceder a tal solicitud y programar nueva fecha para la celebración de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, por lo que se sobreentiende que el auto que declaro desierto el recurso quedó sin validez pues se fijó nueva fecha para el 27/09/2013, tal auto pudo ser recurrido por el demandante en su oportunidad, sin embargo no lo hizo.

Por otra parte llegado el día 27/09/2013, fecha en la cual se celebró la diligencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, / fl. 708-709/, se observa de manera clara y fehaciente que la parte demandante cuando se le concedió el uso de la palabra no manifestó ninguna nulidad y/o recurso, por el contrario manifestó: *“en virtud a que no se concilia, se solicita al honorable Despacho seguir con el trámite correspondiente”*, acto seguido el Juzgado procede a declarar fallida la audiencia y tramitar la apelación en segunda instancia, y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, sin manifestación y oposición por parte del demandante.

Acto seguido en auto del 18/10/2013 /fl. 714/ se resuelve conceder en efecto suspensivo recurso de apelación presentado por la entidad demandada, y se ordena por secretaría la remisión del expediente al Tribunal, auto que se notificó por estado el 23/10/2013, **sin recursos.**

En segunda instancia observamos que la parte demandante tuvo oportunidad de pronunciarse en los alegatos de conclusión visibles a folio 721-728, dentro de los cuales se itera no solicitó nulidad o recurso alguno, por el contrario

esbozo sus argumentos de defensa y solicitó se confirmara la sentencia apelada, la cual se dictó el 13/09/2017 /fls. 898-909/ y se notificó mediante edicto 402 del 03/10/2017, desfijado el 05/10/2017, sin que contra tal decisión se presentara pronunciamiento alguno, por lo que para el Despacho tales actuaciones claramente ya hacen tránsito a cosa Juzgada y mal se haría ahora en revivir o desvirtuar la validez de todo lo actuado, inclusive de procederse a acceder a las pretensiones del demandante se estaría incurriendo en la nulidad que trata el numeral 2 del artículo 133 que la letra reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite integralmente la respectiva instancia.”

Visto lo anterior es claro que revivir un proceso ya concluido legalmente sí daría a pie a una posible nulidad planteada por la demandada.

Como segundo argumento el demandante plantea que existe una indebida representación de la parte demandada, toda vez que a la fecha no se le ha reconocido personería jurídica para actuar, tal nulidad se encuentra descrita en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., Ahora bien, respecto de lo anterior tenemos que el artículo el C.F.C., norma aplicable al momento de otorgada la sustitución de poder menciona:

“ARTÍCULO 63. DERECHO DE POSTULACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

ARTÍCULO 64. APODERADOS DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> La nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

Constituirán apoderado especial, el representante de la entidad que no sea abogado, salvo el caso del personero municipal, y aquél que deba representar a otra entidad con interés opuesto.

Los gobernadores, intendentes y comisarios, aunque sean abogados inscritos, deberán actuar por medio de apoderado, si el proceso se adelanta fuera de su sede.

ARTÍCULO 65. PODERES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.

Revisada la actuación adelantada en el proceso de la referencia, para el Despacho tampoco es procedente conceder la nulidad descrita en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., pues se evidencia a folio 672, que obra sustitución de poder con nota de presentación personal del 09/07/2013, otorgada en debida forma por el Dr. Jorge Eliecer Ferdomo Flórez /fl. 592/, quien a la luz de los artículos 63 y 65 del C.P.C, es quien en gracia de discusión tendría que efectuar la nota de presentación personal o autenticación del poder demostrando así su voluntad de transferir los poderes a él otorgados, a la Dra, Martha Cristina Aldana Casallas, situación que aconteció sin discusión en su momento, cabe resaltar que el Dr. Jorge Eliecer, venia desempeñándose como apoderado de la entidad demandada y se le había reconocido personería desde el auto 31/01/2013 /fl. 602/.

Encontrándose debidamente autorizada para intervenir dentro del proceso la Dra. Martha Cristina Aldana Casallas, le es reconocida personería desde el

auto del 30/08/2013, en el cual el Despacho procede a pronunciarse sobre el memorial presentado por ésta para excusarse por su inasistencia a la audiencia del día 10/07/2013, solicitando además se reprogramara la audiencia de conciliación atendiendo los argumentos planteados en su excusa. /fls. 703-704/

Dilucidado lo anterior al respecto encontramos que en el proceso de la referencia, se cumplió a cabalidad dicha norma, toda vez que la misma se encontraba legalmente autorizada para intervenir dentro del proceso y la Juez al aceptar dar trámite a la solicitud, *per se* se sobreentiende reconocida la personería, pues aceptó inclusive la excusa y fijó nueva fecha para la audiencia de conciliación posfallo, auto que se notificó el 30/08/2019 /fl .704, sin pronunciamiento de la contraparte, por otra parte en audiencia del 27/09/2013, se expresa de manera diáfana que se presenta a la diligencia como apoderada de la Policía Nacional, la Dra. Martha Cristina Aldana Casallas, situación que no fue objetada en su momento por el demandante.

Se le recuerda al demandante que en materia Contenciosa Administrativa ha de actuarse bajo el principio de La lealtad procesal que ha sido entendido como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando *(i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.¹*

Por las consideraciones antes expuestas, no es procedente el amparo de la solicitud de nulidad propuesta por la demandada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

Denegar la solicitud de nulidad procesal elevada por la parte demandante.

¹ Referencia: Expediente T-6.708.920
Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO
T-341-18

NOTIFIQUESE
[Handwritten Signature]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **06 SET 2019**, a las
8:00 a.m.

[Handwritten Signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO
P. Valeria Curoa C.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
Término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

